



**EXPEDIENTE N°** : 2047-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : LUMINA COPPER S.A.C.  
**PROYECTO DE EXPLORACIÓN** : EL GALENO  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE LA ENCAÑADA Y SOROCHUCO, PROVINCIAS DE CAJAMARCA Y CELENDIN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 12 de octubre del 2017

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0909-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 29 de setiembre del 2017; y,

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 24 al 25 de julio del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "El Galeno" (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) de titularidad de Lumina Copper S.A.C. (en adelante, **Lumina Copper**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 929-2016-OEFA/DS-MIN del 31 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>1</sup>.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1681-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016 (en adelante, **ITA**)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 902-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 23 de junio del 2017<sup>3</sup>, notificada al administrado el 27 de junio del 2017<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:

**Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Lumina Copper**

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
1	Lumina Copper excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Zinc Total <sup>5</sup> en el	Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. <b>"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación</b> <b>4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero -</b>

<sup>1</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 1 al 7 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 11 al 13 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>5</sup> En el análisis de la muestra del efluente en el punto de control V1 (EF-01) realizado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. (laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL), mediante Informe de







	punto de monitoreo V1 (EF-01) <sup>6</sup> .	<i>metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo. (...)"</i>				
		<b>Norma tipificadora</b>				
		<b>Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD – Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles</b>				
		<b>Rubro</b>	<b>Tipificación de la Infracción</b>	<b>Base Legal</b>	<b>Calificación de la gravedad de la infracción</b>	<b>Sanción</b>
		11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Art 117° de la Ley General del Ambiente. Art 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 50 a 5000 UIT.

4. El 31 de julio del 2017, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, **escritos de descargos**)<sup>7</sup> al presente procedimiento administrativo sancionador.



II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

5. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
6. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia



Ensayo N° 77276L/15-MA se encontró que el parámetro Zinc Total (117,7795 mg/L) superaba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes mineros. Página 229 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

De acuerdo a la Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "El Galeno", aprobada mediante Resolución Directoral N° 346-2014-MEM-DGAAM del 7 de julio del 2014, se prevé una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento "El Galeno", la cual cuenta con el punto de monitoreo V-1 (EF-01), cuyo efluente descarga a la laguna Dos Colores. Folio 10 del Expediente.





con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado

- a) Obligación ambiental exigible a Lumina Copper

8. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>9</sup>, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

**"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

(...)

*4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.*

*4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".*







9. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral<sup>10</sup>. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014<sup>11</sup>.
10. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015, y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM<sup>12</sup>, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
11. En el presente caso, el titular minero no presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) el Plan Integral antes mencionado; por lo que, a la fecha de realizada la Supervisión Regular 2015 (24 y 25 de julio del 2015), le eran exigibles los valores aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
12. Los parámetros y niveles máximos permisibles se encuentran detallados en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, tal como se muestra a continuación:



<sup>10</sup> Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

**"Artículo 2°.- Del Plan Integral**

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

<sup>11</sup> Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

**Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM**

**"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP**

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".





**LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LIQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO – METALÚRGICAS**

Parámetro	Unidad	Limite en cualquier momento	Limite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente(*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

b) Análisis del hecho detectado

13. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión tomó una muestra en el punto de control V1 (EF-1), correspondiente al efluente que proviene de la planta de tratamiento de aguas domésticas, conforme se describe a continuación:



Punto de control	Descripción	Coordenadas UTM Zona: 18 Datum: WGS 84	
		Este	Norte
V1 (EF-01)	Efluente: Descarga de aguas residuales domésticas tratadas del Campamento El Galeno.	0795634	9228614

14. De acuerdo a los resultados de la medición de los parámetros en campo, se advierte que para el parámetro de Zinc Total se obtuvo un valor de 117,7795, conforme se aprecia en el Informe de Ensayo N° 77276L/15-MA<sup>14</sup> y que se detalla a continuación:

Punto de control	Parámetro	Resultado del monitoreo	Limite en cualquier momento	Exceso (%)
V1 (EF-01)	Zinc Total	117,7795	1,5	7751,96%

15. En el ITA<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero habría excedido los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto del parámetro Zinc Total obtenido en el punto de control identificado como V1 (EF-01).

c) Análisis de descargos

16. En su escrito de descargos, el titular minero señaló, entre otros argumentos, lo siguiente:



Páginas 173 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

Páginas 229 al 231 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 6 y reverso del Expediente.





- De la revisión de los análisis de laboratorio, el zinc disuelto registró una concentración de 0,2756 mg/L y aproximadamente 117,5 mg/L de zinc en suspensión en la muestra, toda vez que el zinc total sería la suma del zinc disuelto y zinc en la fracción suspendida.
- El parámetro de Sólidos Totales Suspendidos (STS) incorpora todos los componentes que se encuentran en la porción suspendida de la muestra, lo cual implica que también incluye al zinc total, entre otros. En tal sentido, si se analizaran todos los elementos posibles, la suma de todos ellos resultaría ser el valor registrado como STS, es decir, 3,2mg/L. Por tanto, es evidente la inconsistencia del resultado analítico, debido a que mientras el análisis registra que la suma de todos los sólidos suspendidos es 3,2mg/L, el mismo análisis registra que un único elemento (el zinc total) de dicha suma alcanza una concentración de 117,7795mg/L.

17. Al respecto, cabe mencionar que los resultados del ensayo de laboratorio se entregan en concentraciones y no en masas absolutas, tal como lo señala el administrado al indicar que el zinc total sería la suma del zinc disuelto y zinc en fracción suspendida. Entiéndase que las concentraciones no pueden ser sumadas, puesto que estas expresan los miligramos de soluto por litro de solución<sup>16</sup>, y no la masa exacta que existe de dicho elemento.



18. Además, cabe señalar que para que la ecuación “zinc total = zinc disuelto + zinc suspendido” se cumpla, es necesario que la carga sea idéntica u homogénea en todo momento, lo cual en la práctica no es posible, teniendo en cuenta principalmente que el efluente de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - PTARD es variable en su flujo y concentración; considerando además que los parámetros evaluados (metales totales, metales disueltos y sólidos totales suspendidos) se colectan en diferentes envases y con espacios de tiempo entre ellos.

19. No obstante lo anterior, cabe tener también en cuenta que la alta concentración de zinc total (117,7795 mg/L) comparada con el zinc disuelto (0,2756 mg/L) podría ser resultado de que el envase para la muestra de metales totales haya sido influenciado por un cuerpo excepcional con alto contenido de zinc, **toda vez que la muestra de STS nos indica únicamente 3,2 mg/L, frente al zinc total obtenido (117,7795)**, lo cual impide determinar la representatividad de la muestra del efluente.

20. Además, es importante mencionar que, de acuerdo a los monitoreos mensuales reportados por el administrado desde abril del 2011 a junio del 2017 respecto del efluente EF-1<sup>17</sup>, la concentración de zinc total ha fluctuado entre 0,0166 mg/L y 0,3993 mg/L, estando siempre por debajo de lo establecido por los LMP (1,5 mg/L).

21. Sobre el particular, en virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley



<sup>16</sup> Riaño, N. (2007). Fundamentos de Química Analítica Básica.

Disponible en:

<https://books.google.com.pe/books?id=CfxqMXYfu7wC&pg=PA19&dq=unidades+de+concentracion&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiSydrwhnWAhWCLSYKHXF9CeoQ6AEIMzAD#v=onepage&q=unidades%20de%20concentracion&n&f=false>

Consultado el 04/10/2017

<sup>17</sup> Folio 99 del Expediente.





N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>18</sup> (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), se establece que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Además, cuando se tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, la autoridad decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto, conforme lo establece el Artículo 3° del TUO del RPAS<sup>19</sup>.

22. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>20</sup> en la Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, manifestó que en virtud del principio de presunción de licitud, la Administración tiene el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que se rechace las hipótesis o conjeturas, como a continuación se aprecia:

*"En tal sentido, recae sobre la Administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deberá rechazarse como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos se trata de hechos probables, que carecen de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de éstos."*

23. Asimismo, sobre ello, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente<sup>21</sup>:

*"(...) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)."*

(Subrayado agregado)

24. Asimismo, el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), determina que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que la presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 3.- De los principios"**

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, emitido en el Expediente N° 365-2013-OEFA/TFA/ST.

Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238. Obtenido del sitio web:

[http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271 los principios de la potestad sancionadora de la administracion en la ley peruana.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271%20los%20principios%20de%20la%20potestad%20sancionadora%20de%20la%20administracion%20en%20la%20ley%20peruana.pdf)

Visto: 29 de setiembre del 2017.







de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso<sup>22</sup>.

25. En virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>23</sup>. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
26. Tal como se señaló anteriormente, el elevado contenido de zinc total y bajo contenido de zinc disuelto pudo ser resultado de la afectación del frasco de metales totales por un cuerpo con alto contenido de zinc; no existiendo evidencia suficiente para determinar la representatividad que ofrece la muestra del efluente.
27. En consecuencia, siendo que no existe certeza del exceso de los límites máximos permisibles por parte del titular minero en el parámetro Zinc Total, se concluye que no se ha acreditado debidamente la comisión de la infracción en cuestión.
28. De acuerdo a lo expuesto, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por la empresa.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y

<sup>22</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD de fecha 17 de setiembre del 2013, que aprueba las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA.

**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Título Preliminar**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1231-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2047-2017-OEFA/DFSAI/PAS

en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Lumina Copper S.A.C.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Lumina Copper S.A.C.** para la presentación de descargos.

**Artículo 3°.-** Informar a **Lumina Copper S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/moo



